



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00122
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JOSE ARGEMIRO RUBIANO PRIETO
DEMANDADO:	JUAN DAVID RUBIANO CASTRO

ASUNTO

Decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada en contra del auto de fecha 31 de mayo del presente año.

ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 24 de marzo de 2022 y fue admitida mediante auto del 31 de mayo del mismo año, en el mismo auto se ordenó la notificación personal del demandado a través de su progenitora YENSSI MAGNOLIA CASTRO CAMPO.

De igual forma, en dicha providencia se ordenó correrle traslado de la misma y de sus anexos.

El 02 de junio hogaño, la señora YENSSI MAGNOLIA CASTRO CAMPO, se notificó de la providencia citada, en el despacho, haciéndosele entrega de la demanda, los anexos e informándosele que disponía con 20 días de traslado para ejercer la defensa de su hijo a través de apoderado judicial.

De esta forma, el 16 de junio hogaño, confirió poder al abogado William Agudelo Duque, quien presentó solicitud de nulidad con el fin de que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento de que el joven JUAN DAVID RUBIANO PRIETO, posee una “discapacidad mental moderada con deficiencia neurosensorial” y que al momento de presentarse la demanda el joven antes mencionado era menor de edad, por lo cual cabía la representación a través de su madre, no obstante, el 19 de abril hogaño, cumplió la mayoría de edad, lo que hace que esta representación sea desplazada.

El 11 de agosto de 2021 se realizó la publicación del auto que ordenó el emplazamiento (auto admisorio de la demanda) en el Registro nacional de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

personas emplazadas, siendo la fecha de inicio del término el 12 de agosto de 2021 y fecha de finalización el 02 de septiembre del mismo mes y año.

El 22 de julio hogaño, el abogado Daniel Leonardo Prada Núñez, se pronuncia respecto de la solicitud de nulidad, argumentando que el joven puede seguir siendo representado por su madre hasta finiquitar el proceso, en razón a su condición de salud.

El 29 de agosto, se dio traslado de la solicitud de incidente de nulidad, mediante fijación en lista, de acuerdo al artículo 134 del C.G.P. Según la constancia secretarial de vencimiento de términos de traslado del incidente, el abogado del demandado ya se había pronunciado al respecto.

Es así como el 20 de octubre hogaño, se decretaron las pruebas del trámite incidental y se dispuso que una vez fueran recaudadas, se pasara al despacho para resolver el incidente.

EL INCIDENTE

El 16 de junio hogaño, el abogado de la demandada allegó solicitud de incidente de nulidad, bajo la causal 8 del artículo 133 el C.G.P., pues el joven, al momento de admitirse la demanda, había cumplido la mayoría de edad, por lo que la demanda debe ir dirigida contra él, por lo que considera que al no haberse procurado su comparencia al proceso se le está vulnerando su derecho de defensa y debido proceso, lo que conlleva a una nulidad absoluta de carácter legal y constitucional.

El incidentalista reprocha seguidamente, el hecho de que el joven Rubiano Castro posee una condición de salud que le crea una dependencia total e imposibilidad para trabajar, administrar bienes o dinero, indicando que para poder concurrir al proceso como parte pasiva, la parte demandante debe iniciar proceso de adjudicación de apoyos, conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Aportó como pruebas el certificado de discapacidad del joven y la historia clínica del mismo, así como 4 testimoniales, de las cuales se prescindieron por ser innecesarias., ya que es suficiente para el despacho las pruebas documentales aportadas en el incidente y en la demanda. De manera

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

oficiosa se ordenó abordaje psicosocial por parte de la asistente social del despacho.

CONSIDERACIONES

Debe el despacho determinar si se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al haber notificado la demanda de forma personal a la señora YENSSI MAGNOLIA CASTRO CAMPO, en calidad de madre del joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO, teniendo en cuenta que para la fecha de admisión de la demanda, el mismo contaba con la mayoría de edad.

La tesis que sostendrá el despacho es que se accederá a decretar la nulidad parcial del auto admisorio, únicamente respecto de la notificación de la demanda, por cuanto se configuran los presupuestos enunciados en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, recoge la posibilidad que el proceso sea declarado nulo, en todo o en parte, cuando se diere lugar a esta situación:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El caso en concreto, se tiene que se practicó la notificación a la madre del demandado, en representación de este, no obstante, debió advertirse que, para la fecha de la admisión de la demanda, ya contaba con la mayoría de edad por lo que debió ordenar notificarse al joven Juan David y no a su madre.

Sin embargo, con base en las pruebas decretadas en el incidente de nulidad, y en razón a que a través del abordaje psicosocial realizado por la asistente social del despacho, se determinó respecto del joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO la situación que a continuación se describe:

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

“Por el grado de discapacidad intelectual y sensorial que presenta Juan David Rubiano Castro, su pensamiento es concreto, no logra comprender frases largas, presenta alteración en su juicio analítico y crítico; por consiguiente, presenta alteración en su capacidad de discernir, no sabe leer ni escribir. Conserva independencia en actividades simples de la vida cotidiana. Juan David no puede comprender instrucciones de mediana y alta complejidad, así mismo no puede tomar decisiones sobre las mismas. Por lo precedente Juan David Rubiano Castro no puede manifestar su voluntad y preferencias.”

El despacho, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la legítima defensa de las partes, atemperándolo con los principios de celeridad procesal, así mismo y con ocasión a la ley 1996 de 2019, las personas mayores se presumen capaces; sin embargo dada la condición del demandado en cuestión, altamente establecido por la asistente social, es propio para estos casos aplicar ajustes razonables, dado que no se han establecido adjudicaciones de apoyo a favor del demandado.

Este despacho en esa línea de pensamiento declarará la nulidad parcial del auto que admitió la demanda en cuanto a la notificación del demandado dada su condición de mayoría con presunción de capacidad y en su lugar haciendo énfasis en los ajustes razonables para garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dispondrá ordenar la notificación personal del joven, con representación en el presente proceso ejercida a través de curador ad litem, teniendo en cuenta, lo manifestado por la señora Yensi Magnolia Castro, quien indicó que su hijo no le han adjudicado apoyos para que lo represente en procesos judiciales, de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

En suma, considera el despacho que se configura la nulidad planteada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo que se procederá a decretar la nulidad parcial del auto que admitió la demanda para en su lugar, ordenar que la representación judicial del joven sea ejercida por curador ad litem que se designará seguidamente.

En este orden de ideas, este despacho dispone nombrarle curador ad-litem para que represente los intereses del joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO, al abogado RICARDO ANDRES



Juzgado Tercero de Familia del Circuito

Neiva - Huila

GALINDO GARCIA¹, quien ejercerá la respectiva defensa técnica de aquel.

Se precisa que este cargo es de forzosa aceptación y con la manifestación de aceptarlo, se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

De igual forma, se ordenará notificar la presente demanda al PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD PARCIAL del auto calendado el 31 de mayo de 2022, que admitió la demanda, únicamente suprimiendo lo relativo a la notificación de la demanda al demandado, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad litem del joven JUAN DAVID RUBIANO CASTRO al abogado RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, para que represente los intereses del demandado en el presente proceso como ajuste razonable de su derecho de defensa y contradicción.

¹ Correo curador ad-litem: rglindo4@gmail.com 3175769508



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

CUARTO: Las demás partes del auto mencionado quedarán incólumes.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e0fbb14be33fe53bbedf89285b630d56536eabc826def7e598b896bff4680**

Documento generado en 02/12/2022 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>